

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Segui Muñoz
Radicación	05001 31 03 008 2022 00022 00
Decisión	Ordena Seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio	249

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Segui Muñoz.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 (pdf 09 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por los siguientes conceptos:

- 1.** Ciento cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta mil setecientos diez pesos con noventa y tres centavos (\$144.150.710,93) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 02-01558965-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Quince millones quinientos diez mil seiscientos doce pesos con sesenta y ocho centavos (\$15.510.612,68) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 23 de marzo de 2021 y el 29 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado Carlos Segui Muñoz, fue notificado personalmente (pdf 10 del cuaderno principal) desde el día 24 de febrero de 2022, conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8; sin proponer excepciones.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso no se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por Carlos Segui Muñoz a favor de la entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A., cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, la cual de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 4.789.839.70), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Carlos Segui Muñoz, en la forma ordenada en el auto del 03 de febrero de 2022, por los siguientes conceptos:

1. Ciento cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta mil setecientos diez pesos con noventa y tres centavos (\$144.150.710,93) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 02-01558965-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Quince millones quinientos diez mil seiscientos doce pesos con sesenta y ocho centavos (\$15.510.612,68) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 23 de marzo de 2021 y el 29 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 4.789.839.70) que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM